

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No 1888
<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00161-00
<b>Decisión:</b>	Reprograma diligencia
<b>Demandante</b>	Luis Eduardo Rodríguez (q.e.p.d)
<b>Sucesora Procesal</b>	Rosalba Taborda
<b>Demandada</b>	María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **1° de agosto hogaño**, elevada por la parte demandante, por cruzarse con diligencia agendada con antelación por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **jueves 10° de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia que iniciará en el inmueble objeto del proceso, del cual se realizará inspección judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la audiencia agendada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1856 del 24 de julio hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

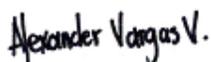
**Segundo: Fijar para jueves 10 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia que iniciará en el inmueble objeto del proceso, del cual se realizará inspección judicial, en la que además se continuará con el agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d746fc210d7e83f1d28eefe392d31168a7587f6cbc9f65d511d54c4a749a4**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.1832
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00135-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por desistimiento tácito
<b>Demandante</b>	Miguel Alfredo Espitia Higua
<b>Demandada</b>	Luis Herney Ramírez Ocampo

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de providencia interlocutoria No. 1192 del 23 de mayo de 2023, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se trata de un asunto en etapa de notificación y la parte demandante guardó silencio a requerimiento efectuado por la judicatura en dos oportunidades como fue mediante providencias No. 832 del 18 de abril y 1192 del 23 de mayo hogaño, con el fin de establecer si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra superada; se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Finalmente, por tratarse de un expediente que nació digital el mismo no amerita desglose de documentos.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

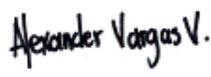
**Cuarto: Archívese** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3fe05651ae22e390c8461a24e50852c0e05c737fc00ce7306b2b5a8db99b03

Documento generado en 28/07/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

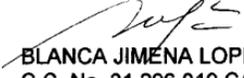
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.1796
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00313-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Fenalco
<b>Demandada</b>	Liliana Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria en procuración en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de dar por terminado el proceso, por el pago total las obligaciones, intereses, costas y agencias en derecho.

Sírvase Sr. Juez, levantar las medidas previas, archivar el proceso previa cancelación de la radicación.

Del Señor Juez,

  
BLANCA JIMENA LOPEZ L  
C.C. No. 31.296.019 CALI  
T.P. No. 34.421 C.S.J.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los

*diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca** identificado con Nit No. 890.303.215-7 en contra de Liliana Ramírez identificado con CC. No. 29.684.940, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

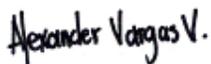
**Tercero:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756f8b18a23a8d70103f728ca6b81968fe1909069da6777c8b07fc686861b0b**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1820
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00048-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Renuncia Poder
<b>Demandante</b>	Bancolombia
<b>Demandada</b>	Deivy Joney Obando Fernández

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Bancolombia S.A a través de la firma endosatario Asociados Abogados Especializados S.A.S – Alianza SGP S.A.S, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica [notificacionesjud@alianzasgp.com](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com), misma que informa haber sido recibida el 08 de junio de 2023, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de

renuncia de poder fue entregada el **8 de junio de 2023** al endosatario, al canal digital [notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co), tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la renuncia al poder otorgado por Bancolombia S.A a través de endosatario Asociados Abogados Especializados S.A.S – Alianza SGP S.A.S al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C. Superior de la Judicatura.

**Segundo: Informar** a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de <u>la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9d03ffea107d68688bcf1bbae86aee72b23f2d16f5251695851b1ec8b7764**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)</p>

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1828
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-000135-00
<b>Decisión:</b>	Ordena devolución de títulos
<b>Demandante:</b>	Coopsurgiendo
<b>Demandado:</b>	María Eugenia Núñez Rebolledo

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial con facultad para recibir dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 835 del 18 de abril hogaña**, efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$5.839.893;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31135765	Nombre	MARIA NUNEZ	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000438320	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000439706	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000441131	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000442285	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000443757	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000445380	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000454008	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 251.426,00	
469400000454009	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 674.929,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.839.893,00</b>	

Que, los depósitos judiciales que corresponde a la parte demandante es la suma de dineros por concepto de liquidación del crédito y costas aprobadas. Es decir, la cantidad de \$5.363.108 y \$225.359 para un total de **(\$5.588.467)**, objeto de terminación del presente asunto.

Ahora bien, de la revisión de títulos judiciales consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de terminación con pendiente de entrega de depósitos judiciales por falta de certificación de cuenta bancaria del extremo activo, siendo procedente dicha solicitud se accederá a la entrega de títulos correspondientes por abono a cuenta a favor de la Cooperativa Coopsurgiendo identificada con Nit. 832.005.740-3 y a la cuenta de ahorros corrientes No. 0013040000100011532 a través del Banco BBVA Colombia.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

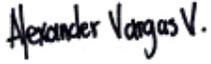
**Único: Ordenar** la entrega de títulos judiciales por cinco millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete mil pesos (\$5.588.467) a favor de la Cooperativa Coopsurgiendo identificada con Nit. 832.005.740-3, por abono a cuenta corriente No. 0013040000100011532 a través del Banco BBVA Colombia. ¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff34eade2679053f8dea139631963ca0b253f180abdf4d134f203893119ad0**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 266022 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1885
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00148-00
<b>Decisión:</b>	No Acepta Citación Para Notificación Personal
<b>Demandante</b>	Teresa Nancy Vega
<b>Demandado</b>	Mariana Almagro Arenas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal remitida a Mariana Almagro Arenas a la carrera 38ª No. 39-11 de Palmira, que, según certificación expedida por la empresa de correos no fue recibida por “destinatario desconocido”.

Por otra parte, se dará trámite a la contestación allegada por Wound Clinic, en cumplimiento a requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1414 del 05 de junio de 2023.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y*

*sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citación para notificación personal dirigida a Mariana Almagro Arenas fue centro de devolución según empresa de correos por **"destinatario desconocido"**, causal no estipulada en disposición al art. 291 del C.G.P, por lo tanto, se dispondrá a glosar sin consideración alguna.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada informe emitido por el pagador Wound Clinic, para que obre y conste dentro del plenario;

#### EL REPRESENTANTE LEGAL DE WOUND CLINIC SAS NIT 900.280.774-7

##### CERTIFICA QUE:

La colaboradora MARIANA ALMAGRO ARENAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.114.875.426, laboro para nuestra Institución desde el 08 de octubre de 2018 hasta 16 de diciembre de 2021, desempeñando el cargo de **Auxiliar de Enfermería**, con un contrato de trabajo a Terminio Indefinido, devengando un salario mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 908.526), con un promedio de recargos y horas extras Doscientos Setenta y Siete Mil Ciento Uno Pesos (\$277.101)

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



**LUIS MARIO HERRERA BETIA**  
Representante Legal (S)  
Wound Clinic SAS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Glosar sin consideración** la citación para notificación personal enviada Mariana Almagro Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Poner en conocimiento**, informe del pagador Wound Clinic, para los fines pertinentes, de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6578127b61261a426015bdbe230eaa19dd708456afdea53f39fffb1dc4829**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose la sentencia No. 009 de junio 09 de 2023 con excepciones totalmente favorable al demandado, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$600.000
-----	-----
-----	-----
<b>Total</b>	<b>\$600.000</b>

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1822
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00183-00
<b>Decisión:</b>	Liquidación de Costas
<b>Demandante</b>	Rosa Mary Salgado de Arredondo
<b>Demandada</b>	Gloria Isabel Imbacuam Bolaños

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

**Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No. 009 dictada en oralidad a favor del demandado, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Téngase en cuenta que la presente liquidación de costas no cuenta con gastos judiciales comprobados por el extremo pasivo. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

**DISPONE:**

**Único: Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83955e023f367e8a8ce0c4041203af0ff88b65b07425af753f01ff8949b3b1f9**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1840
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00784-00
<b>Decisión:</b>	Reemplaza Curador Ad-litem y Sanciona
<b>Demandante</b>	ScotiaBank Colpatria
<b>Demandada</b>	Carlos Héctor Ortiz Benítez

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1442 del 13 de junio de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de Carlos Héctor Ortiz Benítez a la doctora **Mariliana Martínez Grajales**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [marilianamartinez@hotmail.com](mailto:marilianamartinez@hotmail.com) dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 22 de junio de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la doctora **Mariliana Martínez Grajales**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Mariliana Martínez Grajales**, identificado con C.C. 29.689.201.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR al doctor **Yamid Bayona Tarazona**, identificado con C.C 5.469.869 y portador de la tarjeta profesional 144.053 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [yamidbayona@hotmail.com](mailto:yamidbayona@hotmail.com). **Advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos

empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Relevar** del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Carlos Héctor Ortiz Benítez a la doctora **Mariliana Martínez Grajales**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Nombrar** al doctor **Yamid Bayona Tarazona**, para que actué como curador *ad litem* de Carlos Héctor Ortiz Benítez, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [yamidbayona@hotmail.com](mailto:yamidbayona@hotmail.com)

**TERCERO:** **Compulsar** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **Mariliana Martínez Grajales**, identificado con C.C. 26.689.201 y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

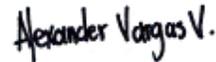
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de Julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e0fdf1049dc81b0d8d6c4fdd64370a8ec33aa40bf2780c93692d751fbb133**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el desiste de revocatoria de mandato y en escrito separado solicita oficiar entidades promotoras de salud, con el fin de establecer de sus bases de datos, información de las demandadas. Sírvase proveer.

Alexander Vargas Virgen  
secretario

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1836
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00565-00
<b>Decisión:</b>	Requiere información por EPS
<b>Demandante</b>	Álvaro José Rozo Marín
<b>Demandada</b>	Angelica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano

Evidenciado informe de secretaria se vislumbra del memorial allegado por la parte demandante, manifestación de revocatoria del mandato conferido a Henry David Perdomo identificado con CC. 1.113.688.263 y portador de la tarjeta profesional No. 344.573 del C. Superior de la Judicatura, mismo que fue retirado por el extremo activo por llegar a un acuerdo con su apoderado hasta la terminación del asunto, en consecuencia, se dispondrá a glosar documentos sin consideración alguna.

Ahora, constatado expediente en etapa procesal de notificaciones, verificado escrito inicial de la demanda y mandamiento de pago, se evidencia que la parte ejecutante pretendió el registro de emplazamiento de Angela María Marín Martínez, el cual no fue objeto de pronunciamiento mediante auto interlocutorio No. 2815 del 05 de diciembre de 2022, y a pesar de notificarse providencia objeto de reserva por decretar medida de embargo, la parte demandante no requirió la adición a la providencia en los términos del art. 287 del C. General del Proceso, como tampoco en posteriores solicitudes expuso tal situación para efectos de subsanar el yerro cometido.

Pues bien, como quiera que el extremo activo, solicita requerimiento a entidades de salud, con el fin de establecer de su base de datos información pertinente de las demandadas; para resolver la solicitud de la parte actora, con objetivo de realizar notificaciones a las obligadas; se oficiará a la EPS Sanitas y EPS Sura, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico, de Angelica María Marín Martínez y Luz Elia Joyas Urbano. Por lo tanto, esta judicatura, en ese sentido de suministrar datos para efectos de su ubicación, accederá a lo pretendido por la parte actora.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Glosar sin consideración alguna, desistimiento de memorial por revocatoria de mandato.

**Segundo: Librar oficio** con destino a la EPS Sanitas, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Angelica María Marín Martínez identificada con CC. 66.780.970, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

**Tercero: Librar Oficio** con destino a la EPS Sura, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Luz Elia Joyas Urbano identificada con CC. 66.775.497, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb26a1b239bae74cbb60ad21ee729fd1005dede6496c2a2f3af3fba3618ad3**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1730
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00066-00
<b>Decisión:</b>	Ordena emplazamiento
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A E.S. P
<b>Demandada</b>	Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte activa del proceso, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a Paula Andrea Hurtado Sepúlveda a la Calle 33C # 1E-50 Carrera 1 y 2 de Palmira (V), la cual, bajo certificación expedida por la empresa de correos fue devuelta bajo la causal “dirección no existe”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

### CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá a ordenar el emplazamiento de Paula Andrea Hurtado Sepúlveda identificado con CC. 66.775.896, toda vez que la apoderada de la parte demandante ha agotado todos los requisitos previos a la solicitud de emplazamiento, arrojando como respuesta negativa en todos los intentos.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

El Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Ordenar el emplazamiento de Paula Andrea Hurtado Sepúlveda identificado con CC. 66.775.896, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

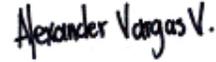
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2f242bd4a07c14ff83bb899fd4bd8bb7dec28aea40e52654b1f82c2b9cb01a**

Documento generado en 28/07/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1734
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00148-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación artículo 291 C.G. P
<b>Demandante</b>	Edward Alexis Salcedo Saavedra
<b>Demandada</b>	Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano, Carlos Ariel Aguilar Correa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigidas a Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa a la dirección Calle 31 # 29-14 Palmira (V) lugar de trabajo de los demandados, y la cual manifiesta que, según la certificación expedida por la empresa de correos, las notificaciones fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **26 de junio hogaño**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Fernando

Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa a la dirección Calle 31 # 29-14 Palmira (V), cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá a glosar la citación para notificación personal dirigida a los demandados a los domicilios carrera 37 No. 37-56; carrera 17 No. 23-23 y avenida 19 No. 19ª-14, por cuanto, no fueron entregadas en su destino por causal como "destinatario desconocido".

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa, en su lugar de trabajo, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

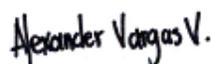
**Segundo: Glosar**, sin consideración alguna citación para notificación personal dirigida a los domicilios carrera 37 No. 37-56; carrera 17 No. 23-23 y avenida 19 No. 19ª-14, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a></p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753e2cc64d9827c634c942e79070d74571798843eb69a4ed87615dc4a6a078b**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (28) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1749
<b>Proceso:</b>	Restitución de Local Comercial
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00154-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Felipe Armando Cucalón Herrera
<b>Demandado</b>	Luceny Pasaje Delgado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta aportar resultado de la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital [lucyne56s@gmail.com](mailto:lucyne56s@gmail.com) y [camigar21@hotmail.com](mailto:camigar21@hotmail.com) aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad juramento de cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección de correo electrónica que reposa en la base de datos de DataCredito Experian y por el cual procedió a notificar a la demandada, se evidencia en el anexo que tal comunicación para notificación

personal, será tenida en cuenta por haber sido notificada a la dirección de correo electrónico [lucyne56s@hotmail.com](mailto:lucyne56s@hotmail.com) y haber sido recibida el día **16 de mayo hogaño**. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

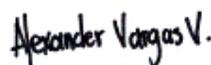
**Primero: Aceptar** la notificación personal remitida a Luceny Pasaje Delgado, mediante el canal [lucyne56s@hotmail.com](mailto:lucyne56s@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y por haber sido recibida el día **16 de mayo de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No 97 hoy 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2741f2742d8dd03685687fe80ef9770392ab8639c45fd9eb236469ffd5a38a**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (28) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1744
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00159-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S. A
<b>Demandado</b>	Eder Antonio López Flórez, Isgeidis María Rodríguez González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta notificaciones personales dirigido a **Eder Antonio López Flórez y Isgeidis María Rodríguez González** a través de los correos electrónicos [ealf0184@gmail.com](mailto:ealf0184@gmail.com) e [ismarogo@gmail.com](mailto:ismarogo@gmail.com) aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia palmario que la notificación personal dirigida a Eder Antonio López Flores al canal digital [ealf0184@hotmail.com](mailto:ealf0184@hotmail.com) cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuando se vislumbró el acuse de recibido del día **21 de junio de 2023**. Por lo tanto, se considerará notificada a las partes dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la notificación emitida a Isgeidis María Rodríguez González no cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita, como quiera, se hace necesario el acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar la recepción del mismo y el acceso del archivo al destinatario.

Por tanto, se instará al extremo activo en la presente diligencia a que allegue el acuse o certeza de recibido de la notificación personal emitida a Isgeidis María Rodríguez González, documento que otorgará certeza al despacho de que la diligencia de notificación se llevó a cabo de manera satisfactoria y cumpliendo con la carga procesal del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

**Primero: Aceptar** la notificación personal remitida a **Eder Antonio López Flórez**, mediante el canal [ealf0184@hotmail.com](mailto:ealf0184@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y por haber sido recibida el día **21 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

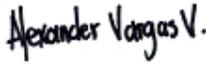
**Segundo: Requerir** al extremo activo de la presente diligencia anexar el acuse o constate de recibido emitido a **Isgeidis María Rodríguez González**, que permita dar al despacho de certeza de que la diligencia se realizó de manera satisfactoria y en cumplimiento de los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ebcfec7d25359293cc09c123c3eac238e4c03818434fc7988a779d90b34acb**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (28) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1748
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00184-00
<b>Decisión:</b>	Requiere acuse o certeza de recibido
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Carlos Efrén Gonzalias Mosquera

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta aportar resultado de la notificación personal dirigida al demandado al canal digital [ca.efren0609@hotmail.com](mailto:ca.efren0609@hotmail.com), aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

### CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar**

**acceso del mensaje** por Carlos Efrén Gonzalias Mosquera en destino al e-mail [ca.efren0609@hotmail.com](mailto:ca.efren0609@hotmail.com), téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal se dispondrá a requerir a la parte actora, para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

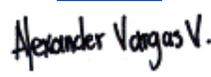
**Único: Requerir** a la parte actora, para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue el correspondiente acuse de recibido o constancia de acceso del mensaje electrónico enviado a Carlos Efrén Gonzalias Mosquera en destino al e-mail [ca.efren0609@hotmail.com](mailto:ca.efren0609@hotmail.com), por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.97 hoy, 30 de julio de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b8ac2a1013585d27bec2c339421ea3d8726aac1a6ca6103e3e46b884647f**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio, (28) del dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1714
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00237-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado</b>	María Sorley Henao González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta aportar resultado de la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital [xanderramo@hotmail.com](mailto:xanderramo@hotmail.com) aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

#### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación personal dirigida a la demandada al canal digital [xanderramo@hotmail.com](mailto:xanderramo@hotmail.com) cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto, se vislumbró acuse de recibido el día 10 de junio de 2023. Por lo tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida **María Sorley Henao González**, mediante el canal digital [xanderramo@hotmail.com](mailto:xanderramo@hotmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y por haber sido recibida el día **10 de junio de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 97 hoy, 30 de julio de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6063191ddcc622bcda2f09a1e327116bdbf8957744da43ce38b5a50514da3**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1868
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00242-00
<b>Decisión:</b>	Corre traslado excepciones de mérito
<b>Demandante</b>	Banco Scotiabank Colpatria
<b>Demandada</b>	Francia Elena Paz Pérez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante mediante el cual aporta notificación personal dirigida a la demandada al canal digital [fpaz0228@hotmail.com](mailto:fpaz0228@hotmail.com), de conformidad la ley 2213 de 2022, la cual fue recibida satisfactoriamente según trazabilidad de mensajes.

Por otra parte, de cara a la demanda se dispondrá a tener en cuenta presentación de excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través del abogado Edgar Emilio Rivera Córdoba identificado con CC. 16.668.449 y portador de la tarjeta profesional No. 47190 del C. Superior de la Judicatura.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en

*forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada personalmente a través del canal digital [fpaz0228@hotmail.com](mailto:fpaz0228@hotmail.com), el día **06 de junio de 2023**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 26 de junio de 2023 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **23 de junio de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio*

*determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En virtud de lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Edgar Emilio Rivera Córdoba identificado con CC. 16.668.449 y portador de la tarjeta profesional No. 47190 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**Primero: Tener** por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Francia Elena Paz Pérez a través de su apoderado judicial.

**Segundo: Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**Tercero: Reconocer** personería al abogado Edgar Emilio Rivera Córdoba identificado con CC. 16.668.449 y portador de la tarjeta profesional No. 47190 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Luz Marina Echeverry Sánchez, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 97 hoy, 30 de julio de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página</u> <u>web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</a>  <b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87b3c0f8d2f28881c88c1317d984b98aaf8006f6d77ed2b0423d94c24f929c**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 28 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1869**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno

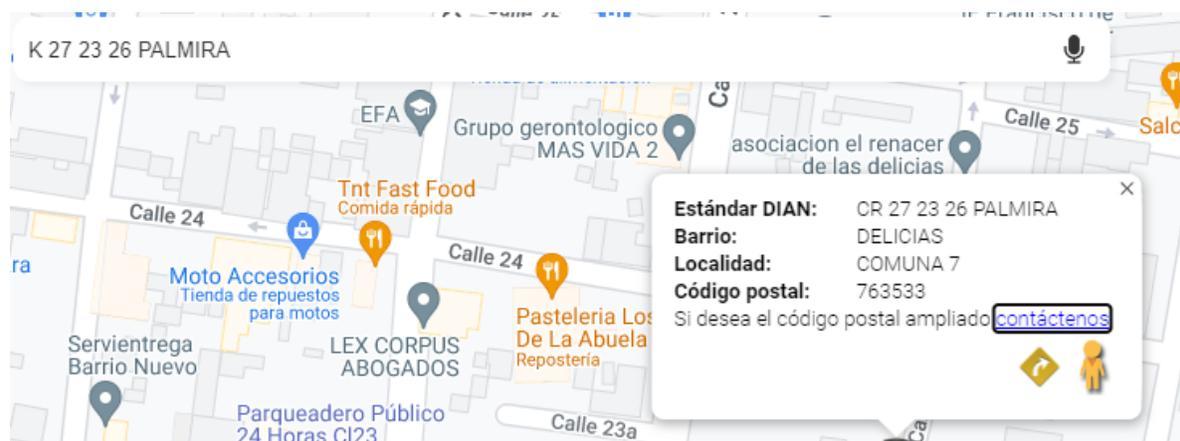
Demandado: Alirio Montenegro Adames

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00376-00

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito de subsanación allegado que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la carrera 27 No. 23 - 26 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 27 No. 23 - 26 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 97 hoy, 31 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be53ee0e1681219425c8782c57e5983fbe268cf220925569afdec881829051**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, julio 28 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1877**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.

Demandado: Martin Alonzo Rodríguez Zúñiga

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00390-00**

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón de lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 97 hoy, 31 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15952ca2e4fb376a50e5dae1b91638e4685a4980f274adc1073df101a68d0fc**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**